

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, doce de agosto de dos mil veintiuno.

Verbal (Pertenenencia) N° 2018-00336

Téngase en cuenta que se efectuó el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas emplazadas y venció el término de la inclusión de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenenencia.

Con el fin de continuar con el trámite del proceso, por secretaría expídanse las comunicaciones ordenadas en el inciso 2º del auto del 30 de agosto de 2019 (fl. 66).

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>111</u> fijado hoy <u>trece de agosto de dos mil veintiuno</u> , a la hora de las 8:00 A.M.
 NAYLETH PAOLA MAESTRE ARIAS Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, doce de agosto de dos mil veintiuno.

Efectividad de la Garantía Real (demanda acumulada) N° 2019-00415

Examinada la actuación surtida en el presente asunto, se advierte que se dio trámite a una demanda “ejecutiva singular” acumulada, la cual, deviene improcedente atendiendo la naturaleza del proceso de la referencia, en el que solamente se pueden acumular demandas provenientes de terceros acreedores que conforme al certificado de tradición y libertad acompañado a la demanda inicial, aparezca que tiene a su favor hipoteca sobre el mismo bien (num. 4, art. 468 del C. G. del P.).

De acuerdo con lo anterior, no había lugar a librar el mandamiento de pago de fecha 21 de febrero de 2020 (fl. 8 cd. 2), así como tampoco a ordenar el emplazamiento de “*todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor*”, pues como se indicó, la acumulación de demandas en este caso, está reservada a los acreedores que persigan “*el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca...*” (inc. 1, art. 468 ib.).

Ahora bien, como quiera que en este caso el demandante de la demanda acumulada, señor JORGE ORLANDO VARGAS ESTEBAN, es el mismo acreedor hipotecario de la demanda principal, y además en la escritura pública contentiva del gravamen, se constituyó “*Hipoteca de PRIMER GRADO a favor del acreedor JORGE ORLANDO VARGAS ESTEBAN...*” para “*garantizar el pago de la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.00) MONEDA CORRIENTE que EL DEUDOR ha recibido en mutuo y de sus intereses, así como cualquier otra obligación, que a cualquier título tuvieren, tengan, o llegaren a tener con el Acreedor Hipotecario y que este representado en cheques, pagarés, letras de cambio, o cualquier otro título valor...*” (fl. 6 cd. 1), resultaría procedente la acumulación de una demanda proveniente del citado acreedor, siempre que se pretenda el pago de la obligación representada en la letra de cambio vista a folio 2 del cuaderno 2, con el producto exclusivo del bien dado en hipoteca.

En ese orden de ideas, y como quiera que en la demanda acumulada vista a folios 3 a 5 del cuaderno 2, se expresó que se presenta “*demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía...*”, con lo cual, se pretende el pago de la obligación con la totalidad de los bienes que conforman el patrimonio del deudor, deviene imperioso a efectos de determinar la procedencia de la referida demanda acumulada, declarar sin valor ni efecto los autos de 21 de febrero y 19 de marzo de 2020, para en su lugar, inadmitirla para efectos que se precise si lo que se pretende es la formulación de una demanda ejecutiva singular, o la de una demanda con título hipotecario.

De conformidad con lo anterior, se RESUELVE:

1. Declarar sin valor ni efecto los autos de 21 de febrero y 19 de marzo de 2020 (fls. 8 y 10 cd. 2).

2. En su lugar, y de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se INADMITE la demanda ACUMULADA para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

Precítese por la parte demandante si lo que se pretende es la formulación de una demanda ejecutiva singular, o la de una demanda con título hipotecario, teniendo en cuenta para ello la naturaleza del proceso al cual se pretende acumular la demanda (art. 468 C. G. del P.).

En el evento de procurarse la demanda con título hipotecario, adiciónense los hechos y pretensiones de la demanda en ese sentido, y cúmplanse las exigencias que para ese caso establece la ley.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ

Juez

(2)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 111 fijado hoy trece de agosto de dos mil veintiuno, a la hora de las 8:00 A.M.


NAYLETH PAOLA MAESTRE ARIAS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, doce de agosto de dos mil veintiuno.

Efectividad de la Garantía Real N° 2019-00415

El memorialista del escrito obrante a folio 57, deberá estarse a lo resuelto en auto de esta misma fecha obrante en el cuaderno 2.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ

Juez

(2)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 111 fijado hoy trece de agosto de dos mil veintiuno, a la hora de las 8:00 A.M.



NAYLETH PAOLA MAESTRE ARIAS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, doce de agosto de dos mil veintiuno.

Ejecutivo de Alimentos N° 2021-00137

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:


1. Apórtese poder especial, amplio y suficiente presentado personalmente por la poderdante en la forma prevista en el inciso 2 del artículo 74 del C. G. del P., o en su lugar, alléguese poder conferido mediante mensaje de datos conforme lo prevé el artículo 5 del Decreto No. 806 de 2020, nótese que el aportado no cumple tales exigencias.

2. Acredítese de forma idónea la inscripción del correo electrónico del apoderado de la parte demandante en el Registro Nacional de Abogados (art. 5, Dec. 806 de 2020).

3. Efectúese la manifestación prevista en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto No. 806 de 2020, respecto a la dirección electrónica del demandado, y alléguese las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>111</u> fijado hoy <u>trece de agosto de dos mil veintiuno</u> , a la hora de las 8:00 A.M.
 NAYLETH PAOLA MAESTRE ARIAS Secretaria